



CASO VILLAMIZAR DURÁN Y OTROS VS. COLOMBIA

Sentencia del 20 de noviembre de 2018



CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA

Defensor del Pueblo

JORGE ENRIQUE CALERO CHACÓN

Vicedefensor

JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN

Secretario General

ÁLVARO FRANCISCO AMAYA VILLAREAL

Director Nacional de Promoción y Divulgación

PAULA ROBLEDO SILVA

Defensora Delegada para Asuntos Constitucionales y Legales

La elaboración y coordinación de esta cartilla estuvo a cargo de la Delegada para los Asuntos Constitucionales y Legales

Autores:

Jorge Ernesto Roa Roa (Consultor)

Sneither Cifuentes (Asesor)

Diseño, diagramación e ilustración de portadas:

Leonardo Parra Puentes

Impresión:

BUENOS Y CREATIVOS SAS

Cartilla de distribución gratuita.

El texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar siempre que se cite la fuente.

Defensoría del Pueblo

Carrera 9 No. 16 - 21, Bogotá, D.C.

Primera edición 2019

ISBN Obra general. Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia

978-958-8895-77-2

Contenido

Prólogo.....	4
Presentación.....	8
¿Qué es y cómo está conformado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?.....	9
¿Bajo qué condiciones un caso de violaciones de los derechos humanos puede llegar al Sistema Interamericano de Derechos Humanos?.....	10
¿Qué sucede cuando un caso llega a la Corte Interamericana?.....	11
¿Quién debe cumplir estas órdenes de reparación en Colombia?.....	11
Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia. Sentencia del 20 de noviembre de 2018.....	14
Hechos.....	17
Análisis de fondo realizado por la Corte Interamericana.....	25
Medidas de reparación y órdenes de la Corte Interamericana.....	37
Medidas de rehabilitación.....	37
Medidas de satisfacción.....	38
Indemnizaciones compensatorias.....	39
Reíntegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal.....	40

Prólogo

La Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fueron adoptadas en 1948 dentro del marco de la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en medio de uno de los capítulos más aciagos de la historia de violencia sociopolítica de nuestro país: el “Bogotazo”.

El asesinato de Jorge Eliécer Gaitán ocurría —paradójicamente o como un presagio— mientras los mandatarios de 21 Estados reunidos en la capital colombiana suscribían una Declaración para reconocer el derecho a la vida, el derecho de libertad de palabra y de expresión, entre otros.

Estos antecedentes remotos permiten observar que la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano, lejos de ser una tarea sencilla, ha sido una historia marcada por episodios de oscuridad, donde los más elementales derechos del ser humano resultan desconocidos.

No obstante, el loable objetivo de consolidar en las Américas un régimen de libertad y justicia social basado en la solidaridad y el respeto por las instituciones democráticas, encontró en la creación del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH o Sistema) una herramienta fundamental.

Desde 1959, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión) es el órgano principal y autónomo de la OEA. Se encarga de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y es el órgano consultivo especializado en esa materia.

Por otra parte, el 22 de noviembre de 1969, en la ciudad de San José, Costa Rica, se llevó a cabo la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, cuyo trabajo tuvo como resultado la adopción de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), piedra angular del funcionamiento del SIDH que entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Al año siguiente, la CIDH fue instalada de forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH), y desde entonces la labor de ambos órganos ha sido significativa para velar por la observancia de las libertades y los derechos consagrados en la CADH, por sus dos protocolos adicionales y por instrumentos regionales como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros.

Precisamente, en ejercicio de su competencia contenciosa, la Corte IDH ha proferido en contra del Estado colombiano un total de 22 sentencias por casos de graves violaciones de los derechos humanos, donde además de adjudicar la responsabilidad internacional, se han diseñado y consolidado los contornos de los derechos reconocidos por los instrumentos interamericanos de derechos humanos, como un aporte directo ciudadanía de las Américas. No obstante, por tratarse de documentos jurídicos de una elaboración sofisticada y de conceptos jurídicamente complejos, su difusión puede resultar limitada.

Por ello, la Defensoría del Pueblo de Colombia, en desarrollo de sus funciones de Institución Nacional de Derechos Humanos, y buscando siempre evitar la revictimización mediante un diálogo constructivo con las propias víctimas y sus representantes, con las autoridades públicas encargadas de proteger sus derechos y con la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, hemos elaborado un proyecto al que denominamos “Ampliando el horizonte de justicia para las víctimas: casos contenciosos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Colombia”.



Se trata de una serie de cartillas que resumen de manera sencilla y accesible los hechos, estándares y medidas de reparación establecidos en cada una de las sentencias contenciosas proferidas contra el Estado de Colombia. Nuestro objetivo primordial es contribuir a que se amplíe el conocimiento del contenido de esos fallos en un lenguaje común y de fácil acceso a todos los públicos, entendiendo que el compromiso de fortalecer la construcción de paz en los territorios, incluye dar a conocer estos hechos para garantizar que no vuelvan a repetirse.

CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA

DEFENSOR DEL PUEBLO DE COLOMBIA

Presentación

La Defensoría del Pueblo es la Institución Nacional de Derechos Humanos (INDH) y, como tal, se encarga de velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos en Colombia, según lo establece el artículo 282 de la Constitución. Para lograr este objetivo, realiza diversas actividades como fomentar el cumplimiento del derecho internacional, orientar y asesorar a la ciudadanía residente en el país y en el exterior en el ejercicio de sus derechos, entre otras.

Así, la Defensoría del Pueblo firmó un acuerdo marco de cooperación institucional con la Corte Interamericana en el 2015, que tiene como finalidad mejorar el trabajo mutuo para fortalecer el compromiso con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). Desde entonces, la entidad ha comenzado un trabajo de sistematización y análisis del nivel de cumplimiento de las órdenes de reparación dadas al Estado colombiano en los casos donde dicho tribunal ha declarado su responsabilidad internacional.

En este contexto, se ha puesto en marcha una estrategia institucional para acompañar a las víctimas en el proceso de ejecución de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana. El primer paso de este propósito es la difusión de sus decisiones en un formato sencillo. Por esa razón, en cada cartilla usted podrá encontrar una visión completa, clara y concreta de la información básica de los casos condenatorios en relación con Colombia, que incluye la identificación y el perfil de las víctimas, los hechos más relevantes, los derechos declarados como vulnerados, así como una síntesis de las principales consideraciones del tribunal y las medidas concretas de reparación ordenadas.

A continuación, se responden algunas preguntas con aspectos básicos de comprensión del SIDH para orientar su lectura.

¿Qué es y cómo está conformado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

El Sistema fue creado por los Estados que integran la Organización de los Estados Americanos (OEA). Su objetivo principal es garantizar el respeto, la protección y la realización de los derechos humanos en el continente. Para ello, tiene dos órganos independientes y complementarios: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o Comisión) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH).

La CIDH fue creada en 1959. Es un organismo cuasi jurisdiccional que busca promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en el hemisferio. Ejerce esta función por medio de visitas a los países, actividades temáticas, informes sobre la situación de derechos humanos en relación con un tema o un país, medidas cautelares y solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana. Asimismo, la Comisión puede analizar peticiones individuales sobre violaciones específicas de derechos humanos atribuibles a los Estados americanos, de modo que es el mecanismo de ingreso de un caso ocurrido bajo la jurisdicción de alguno de esos Estados.

Por su parte, la Corte Interamericana es el órgano de carácter judicial del Sistema. Su función es determinar la responsabilidad internacional de los Estados, teniendo presente que para poder estudiar un caso, este debe ser enviado por la Comisión (peticiones individuales) o por un Estado (denuncia interestatal). El tribunal solo puede analizar la violación de normas interamericanas, en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¿Bajo qué condiciones un caso de violaciones de los derechos humanos puede llegar al Sistema Interamericano de Derechos Humanos?

Toda persona puede presentar un caso de violación de los derechos humanos cuando estime que un Estado no remedió la vulneración o incumplió alguna obligación interamericana. Tal petición individual referida a violaciones de derechos humanos reconocidos por tratados interamericanos no necesita representante y el procedimiento es gratuito.

La denuncia puede ser por la violación de un derecho humano debido a la acción de un Estado (como consecuencia de una acción directa de agentes estatales), su aquiescencia (por el consentimiento tácito del Estado o de sus agentes) o su omisión en la garantía y protección de ese derecho (cuando el Estado o sus agentes no actúan oportunamente).

Asimismo, para que la Comisión pueda analizar el caso se deben cumplir otros requisitos: (i) agotar los recursos judiciales internos. Esto significa que las autoridades del Estado debieron contar con la posibilidad de detener la violación o reparar los daños causados, pero no lo hicieron; (ii) presentar la petición a la Comisión dentro de un plazo de seis meses que se computan desde que se agotó la vía interna. En casos excepcionales, se puede acudir a la CIDH sin agotar los recursos internos, cuando se esté en posibilidad de probar que: (i) las leyes internas no establecen un debido proceso y, por ende, la víctima no ha podido acceder a la justicia; (ii) existe una demora injustificada en el trámite del respectivo proceso; (iii) la víctima no puede pagarse un representante judicial y el Estado no ofrece ese servicio de manera gratuita.

La Comisión no puede declarar la responsabilidad internacional de ningún Estado antes de analizar el caso. Una vez analizado, elabora un informe y si encuentra que hay vulneraciones de los derechos humanos, formula recomendaciones al Estado. En el supuesto de que este no cumpla con tales recomendaciones, la CIDH puede publicar el informe y enviar el caso a la Corte IDH.

¿Qué sucede cuando un caso llega a la Corte Interamericana?

Corresponde a la Corte Interamericana determinar si hay vulneración o no de derechos. En caso afirmativo, declara responsable al Estado y lo obliga a reparar el daño. Dicha reparación debe ser integral y suele incluir las siguientes medidas:

- **Restitución:** cuando es posible volver a la situación previa a la vulneración de los derechos.
- **Indemnización:** aquí se determina un monto de dinero por los daños materiales e inmateriales.
- **Rehabilitación:** esto incluye tratamientos médicos y psicológicos para superar el daño sufrido.
- **Satisfacción:** comprende medidas de carácter simbólico, conmemorativo, colectivo y honorífico que buscan reparar los perjuicios no materiales.
- **Garantías de no repetición:** con ellas se busca crear mecanismos judiciales, legales y administrativos que tengan como fin evitar que se cometan nuevas vulneraciones de los derechos humanos.

Finalmente, una vez dictada la sentencia, la Corte IDH hace seguimiento al cumplimiento de las medidas de reparación.

¿Quién debe cumplir estas órdenes de reparación en Colombia?

Colombia es un Estado miembro de la OEA y ratificó las convenciones interamericanas que dan competencia a la CIDH y a la Corte Interamericana para declarar que un Estado ha vulnerado derechos humanos. De esta forma, el Estado colombiano se encuentra obligado a satisfacer y respetar los derechos reconocidos en esas normas y también a cumplir con las órdenes contenidas en las sentencias.

Al respecto, la Corte Constitucional colombiana ha hecho énfasis en que el Estado debe cumplir en forma oportuna y plena todas las órdenes dadas por la Corte Interamericana, de modo que no puede elegir cuál cumplir y cuál no, ni tampoco reducir o limitar su alcance. Asimismo, tampoco puede poner obstáculos ni oposiciones para su cumplimiento.

De acuerdo con la arquitectura institucional existente, le corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la responsabilidad de coordinar con las distintas autoridades internas el cumplimiento de las órdenes. Para esto, tiene la potestad de conminarlas a acatar inmediatamente los fallos del Sistema.

Caso Villamizar Durán y otros vs. Colombia Sentencia del 20 de noviembre de 2018¹

Víctimas	Gustavo Giraldo Villamizar Durán Elio Gelves Carrillo Carlos Arturo Uva Velandia Wilfredo Quiñónez Bárcenas José Gregorio Romero Reyes Albeiro Ramírez Jorge Sus familiares
Representantes	a) Humanidad Vigente Corporación Jurídica y la Corporación Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo: representantes de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes, Albeiro Ramírez Jorge, así como de sus familiares respectivos. b) Horacio Perdomo Parada: representante de Carlos Arturo Uva Velandia y de sus familiares.

Tema

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las ejecuciones extrajudiciales de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Carlos Arturo Uva Velandia, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge.

Derechos de la Convención Americana vulnerados

Artículo 4 (Derecho a la vida)
Artículo 5 (Derecho a la integridad personal)
Artículo 7 (Derecho a la libertad personal)
Artículo 8 (Garantías judiciales)
Artículo 11 (Derecho a la honra y dignidad)
Artículo 25 (Protección judicial)

Derechos de otras Normas Internacionales vulnerados

Artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

¹ Para mayor información, ver el resumen oficial elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_364_esp.pdf. En esta cartilla solo se hace referencia a los derechos que la Corte IDH declaró como violados y no a aquellos que la CIDH o los representantes de las víctimas alegaron como vulnerados, así como a los hechos probados y a los argumentos acogidos por la Corte IDH en la sentencia. El texto completo del fallo está disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_364_esp.pdf

Hechos

Los hechos del presente caso se relacionan con las ejecuciones extrajudiciales de varias personas, a manos de integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado, ocurridos durante el conflicto armado colombiano, durante la década de los años noventa (párr. 58). Los asesinatos de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Carlos Arturo Uva Velandía, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge ocurrieron en el contexto de los denominados como “falsos positivos”, es decir, ejecuciones extrajudiciales de personas civiles que eran presentadas como integrantes de grupos armados ilegales dados de baja en combate, “mediante diversos mecanismos de distorsión de la escena del crimen y de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos” (párr. 115). A continuación, se expondrán los hechos más relevantes del contexto de cada una de las víctimas de este caso.

Gustavo Giraldo Villamizar Durán

Gustavo Giraldo Villamizar Durán se desempeñaba como comerciante en la frontera entre Venezuela y Colombia. Vivía con su compañera permanente, Ludy Stella Lizarazo Vega, y su familia estaba compuesta por su padre, Gustavo Villamizar Lizarazo; su madre, Ana Jesús Durán Blanco;

sus hermanas Maribel, Nancy Altura y Marley Villamizar Durán, y sus hermanos Illier Eduardo y Edidxon Villamizar Durán. Tenía 25 años de edad cuando murió. Poco tiempo después, nació su hijo, Anderson Giraldo Villamizar Granados, que concibió con la señora C. G. G. (párr. 72).

El 11 de agosto de 1996, cuando Gustavo Giraldo Villamizar Durán regresaba de efectuar un cobro en Puerto Contreras (ubicado en la frontera entre el departamento de Arauca y Venezuela) se averió su motocicleta. Ese día, el Grupo del Ejército Caballería Mecanizado N.º 16 “General Gabriel Revéz Pizarro, Centinelas de Arauca” realizaba operaciones de registro y control militar en el área de la vereda Mata de Plátano, municipio de Saravena, Arauca, donde se habría recibido información sobre la presencia de un grupo de “narcos bandoleros” del ELN (párr. 73). Los miembros de la referida patrulla del Ejército conformaron un retén sobre la vía que dirige de Saravena a Pescado Bajo (párr. 74).

Ese mismo día, cuando Gustavo Giraldo Villamizar se desplazaba a Puerto Contreras por la carretera que conduce a Saravena, más exactamente en el sitio denominado El Pescado, miembros del Ejército Nacional dispararon contra él (párr. 77). Posteriormente a esos hechos, aparecieron inscripciones en la pared de la casa del padre del señor Giraldo Villamizar, haciendo referencia a la presunta condición de guerrillero de aquel (párr. 78).

Elio Gelves Carrillo

Elio Gelves Carrillo tenía 18 años cuando murió. Su familia estaba conformada por sus padres, Griseldina Carrillo de Gelves y Manuel Gelves Guerrero, y sus hermanos y hermanas Adelaida Ismael, Alfonso, Eliceo, María Leisy, Benigna, José Nain y Gabriel (párr. 79). Durante la noche del 27 y la madrugada del 28 de mayo de 1997, integrantes del Ejército se llevaron al señor Elio Gelves Carrillo de su casa, en presencia de sus padres (párr. 80).

Según la versión del Ejército, en la madrugada del 28 de mayo de 1997, el Grupo Especial URE DELTA 6, al mando del Teniente D. D. W., realizaba la orden de operaciones “Escorpión”, cuyo objetivo era “capturar y/o aprehender bandidos de las FARC que planeaban atacar el sitio ‘Y’, donde existía permanentemente un retén de las tropas” (párr. 81). Según el informe de patrullaje, en la madrugada del 28 de mayo de 1997, los militares entraron en combate con “los bandidos”, lo que produjo “la baja de un bandolero” (párr. 82).

Sin embargo, el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca determinó que Elio Gelves Carrillo no fue abatido en combate, sino que, una vez sustraído de su casa de forma arbitraria, lo vistieron con prendas de uso militar y, posteriormente, fue asesinado por tropas pertenecientes al Batallón de Contraguerrillas N.º 24 “Héroes de Pisba” (párr. 83).

Carlos Arturo Uva Velandia

Carlos Arturo Uva Velandia nació el 28 de septiembre de 1963 en el municipio de Hato Corozal, Casanare, y tenía 28 años cuando sucedieron los hechos. Trabajaba como conductor de vehículos automotores y era hijo de Elisa Velandia y Antonio María Uva Olarte. Tenía seis hermanos: Orfa, Antonio, Alicia, Marieta, Eduardo y Luz Estela (párr. 84).

Aproximadamente a las 6:00 p.m. del 20 de junio de 1992, el señor Carlos Arturo Uva Velandia llegó a la discoteca “Los Cristales”, en el municipio de Hato Corozal, Casanare, en donde se encontró con varios amigos. Alrededor de las 11:30 p.m. se fue de la discoteca con destino a la casa de unas amigas, lugar al que nunca llegó (párr. 87).

A las 00:00 horas del día 21 de junio de 1992, los centinelas del campamento de contraguerrilla, que estaba comandado por el sargento R. A., vieron llegar al soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos en estado de ebriedad. Estaba acompañado por el señor Carlos Arturo Uva Velandia y otros tres civiles, quienes se quedaron afuera del campamento esperando

El soldado Rodríguez Burgos le solicitó al comandante que saliera con una patrulla a detener a un sujeto que le estaba generando problemas, petición que no fue atendida. Luego de ello, regresó al puesto de los centinelas. Según algunos testimonios, amenazó al civil que se había quedado esperando, lo amarró de las muñecas y se lo llevó (párr. 88).

Posteriormente, el soldado Rodríguez Burgos entró por el puesto de los centinelas del campamento de contraguerrilla comandado por el teniente P. C., con una puñalada en la mano y sin camisa, e informó al comandante que le había propinado catorce puñaladas a un sujeto (párr. 84) y lo había asesinado, pues estaba seguro de que se trataba de un guerrillero (párr. 89).

Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge

Wilfredo Quiñónez Bárcenas tenía 18 años cuando lo asesinaron (párr. 91). Se dedicaba a la alfarería y trabajaba en un tejedor. Su núcleo familiar estaba integrado por su padre, el señor Pedro Quiñónez Calderón; su madre, María Rosalba Bárcenas Quiñónez; y sus hermanas, Marta Esther Quiñónez Bárcenas y Amparo Quiñónez Bárcenas.

José Gregorio Romero Reyes tenía 19 años de edad cuando ocurrieron los hechos (párr. 91) y trabajaba como ayudante de albañilería. Su núcleo familiar estaba integrado por su padre, Eneth Romero Ávila; su madre, Miriam Elena Reyes Muñoz; sus hermanas, Maryluz Urueta Reyes y Beizabeth Muñoz Reyes, y sus hermanos Wiston Urueta Reyes y Danys Arleth Romero Reyes.

Albeiro Ramírez Jorge tenía 19 años de edad a la fecha de los hechos y trabajaba con su padre en un puesto de verduras. Su

núcleo familiar lo conformaba su padre, Alfonso Ramírez Rincón; su madre, Ester Magaly Jorge Solís; su hermana, Esmery Ramírez Jorge, y sus hermanos Fraín Alfonso Ramírez Jorge, Lisandro Ramírez Jorge y Numael Antonio Ramírez Jorge (párr. 91).

Wilfredo Quiñónez Bárcenas salió de su casa aproximadamente a las 10:00 de la noche del 3 de septiembre de 1995 con destino a un baile. Iba en compañía de sus dos amigos, Albeiro Ramírez Jorge y José Gregorio Romero, y cada uno se movilizaba en su bicicleta. Aproximadamente a las 7:00 de la mañana del día siguiente, recogieron el cadáver de su hijo en el barrio La Paz en la vía que conduce al corregimiento El Llanito. Durante el transcurso del siguiente día, aparecieron muertos sus otros dos amigos² (párr. 92).

Según la versión del Ejército, en la vía que conduce de Barrancabermeja a El Llanito, algunos de sus integrantes montaron un operativo para detener a las personas que presuntamente estaban extorsionando y atacando vehículos en el sector. Durante el operativo, tuvieron un cruce de fuego con el señor Wilfredo Quiñónez Bárcenas quien, según indicaron, pretendía escapar del lugar. El resultado fue su muerte. (párr.93).

En relación con las muertes de José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, no hay un pronunciamiento por parte del Ejército sobre cómo ocurrieron los hechos (párr. 94). Sin embargo, de acuerdo con las actas de levantamiento y las necropsias realizadas a los tres cuerpos, se determinó que las heridas fueron causadas por proyectiles de armas de fuego (párrs. 95, 96 y 97).

Posteriormente, se estableció que las muertes de José Gregorio Romero Reyes, Albeiro Ramírez Jorge y Wilfredo

² Declaración de María Rosalba Bárcenas Torres presentada a la Personería Municipal el 7 de septiembre de 1995 (expediente de prueba, folios 377-380), y denuncia presentada por la señora María Rosalba Bárcenas Torres ante la Personería Municipal de Barrancabermeja el 7 de septiembre de 1995 (expediente de prueba, folios 377-380).

Quiñónez Bárcenas “no se presentaron como consecuencia de un enfrentamiento con individuos al margen de la ley, ni en medio de un operativo organizado como parte de las funciones a cargo de los uniformados, sino que se trató de ejecuciones extrajudiciales” (párr. 99).

Los procedimientos jurisdiccionales

a. Jurisdicción penal militar

En relación con la muerte de Gustavo Giraldo Villamizar: la investigación se inició el 11 de agosto de 1996 y terminó tres años después mediante sentencia del 19 de noviembre de 1999, cuando el Juez de Primera Instancia declaró “que no existían méritos para juzgar a través de Consejo Verbal de Guerra y ordenó la cesación de todo procedimiento a favor de los procesados”. Posteriormente, el 1 de marzo del año 2000, el Tribunal Superior Militar confirmó la sentencia de primera instancia (párr. 100).

Acerca de la muerte de Elio Gelves Carrillo: la investigación se inició el 28 de mayo de 1997 y concluyó casi 5 años después, exactamente el 6 de marzo del año 2002. Ese día la Fiscalía Primera Penal Militar ante el Tribunal Superior Militar confirmó que la conducta de los procesados se encontraba plenamente justificada en el estricto cumplimiento de un deber legal y en legítima defensa. En la sentencia de la Corte Interamericana se señala de la reapertura del Estado informó que las investigaciones por la muerte de Elio Gelves Carillo en la justicia ordinaria (párr. 101).

22 | Sobre la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia: durante el proceso penal ante la jurisdicción militar se consideró que

el soldado Burgos no se encontraba en actos del servicio en el momento en que asesinó al señor Carlos Arturo Uva. Por esta razón, el caso fue trasladado a la jurisdicción ordinaria (párr. 103).

23

b. Jurisdicción penal ordinaria

En relación con la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia: mediante sentencia del 10 de mayo de 1994, el Juez Promiscuo de Paz de Aríporo condenó al exsoldado Juan Alexis Rodríguez Burgos por el delito de homicidio del señor Uva Velandia. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito de Santa Rosa de Viterbo el 19 de diciembre de 1994 (párr. 107).

Respecto a la investigación por el asesinato de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge: el 6 de febrero de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja condenó por el delito de homicidio agravado, en el caso de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, al mayor Jorge Alberto Prieto Rivera y al soldado Luis Enrique Pineda Matallana, quienes a su vez fueron absueltos por los homicidios de José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge. El 6 de abril de 2017, el Tribunal Superior de Bucaramanga confirmó esa decisión. En el momento en que la Corte Interamericana emitió su sentencia, las investigaciones por los homicidios de José Gregorio y Albeiro seguían su curso (párr. 108).

c. Procedimientos disciplinarios

Frente a la muerte de Gustavo Giraldo Villamizar: en este caso, se abrió una investigación disciplinaria el 27 de abril de 1998. Dos años más tarde, el 27 de septiembre del año 2000, la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos terminó el procedimiento, pues consideró que la conducta correspondía al ejercicio de un derecho

legítimo (párr. 109).

Sobre la investigación por la muerte de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge: el 28 de junio del año 2000, la Procuraduría General de la Nación, declaró responsable al mayor Jairo Alberto Prieto Rivera. Sin embargo, el 27 de septiembre de ese mismo año, en recurso de apelación, se declaró prescrita la acción disciplinaria (párr. 110).

d. Procesos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo

El Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca determinó la falla del servicio y ordenó el pago de perjuicios morales y materiales causados, en los casos de los homicidios de los señores Gustavo Giraldo y Elio Gelves, el 11 de febrero de 1999 y el 13 de abril del 2000, respectivamente (párr. 112).

Por otro lado, el 12 de febrero de 1995, el Tribunal Contencioso Administrativo de Casanare negó las pretensiones de reparación en el caso del señor Carlos Arturo Uva Velandía, por no existir relación de causalidad con el servicio. Esa decisión fue confirmada el 30 de marzo del 2000, por el Consejo de Estado (párr. 113).

Finalmente, sobre las muertes de Wilfredo Quiñónez Bárcenas y José Gregorio Romero Reyes, el 27 de agosto del año 2007 se aprobó un acuerdo de conciliación judicial parcial entre los familiares de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional. En relación con la muerte del señor José Gregorio Romero Reyes, el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Barrancabermeja, en sentencia del 30 de junio de 2011, declaró responsable al Estado por la muerte del señor José Gregorio Romero Reyes (párr. 114).

Análisis de fondo realizado por la Corte Interamericana

La Corte IDH analizó las violaciones de los derechos a la vida, integridad personal, libertad personal, honra, dignidad, garantías judiciales, protección judicial y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Además, en su sentencia se refirió a los derechos a la integridad familiar y a la honra de los familiares de las víctimas. Los estándares establecidos en cada caso y la declaración de responsabilidad internacional del Estado se efectuaron como se indica a continuación.

Violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal y a la honra y dignidad (artículos 4.1, 5, 7 y 11.1, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

En el presente caso, el Estado reconoció su responsabilidad internacional de conformidad con decisiones internas de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre las muertes de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, por las siguientes razones:

a) la violación del derecho a la vida en perjuicio de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo

Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez;

b) la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez;

c) la violación del derecho a la libertad personal en perjuicio de Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez, y

d) la violación del derecho a la honra y dignidad en perjuicio de Gustavo Giraldo Villamizar Durán y Elio Gelves Carrillo (párr. 124).

a) Los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de Carlos Arturo Uva Velandia

A pesar de existir una decisión previa de la jurisdicción contenciosa administrativa, por medio de la cual se consideró que el Estado no era responsable, para la Corte Interamericana el señor Carlos Arturo Uva Velandia pudo llegar a percibir que el soldado Rodríguez Burgos actuaba en calidad de agente estatal en la medida que: “a) este conocía a los centinelas del campamento; b) pudo llevar a cabo en presencia de, por lo menos uno de ellos, acciones en contra de su libertad personal sin que estos se lo impidieran, y c) la víctima pudo observar que el soldado Rodríguez Burgos entró y salió del campamento de contraguerrilla a altas horas de la noche en estado de ebriedad”. En consecuencia, se puede afirmar que, para Carlos Arturo Uva Velandia, cometido en su contra por el soldado Rodríguez Burgos era un ejercicio de su autoridad, puesto que dicho soldado señaló que “era un guerrillero y su eliminación un procedimiento que en casos como este se practicaba en su guarnición” (párr. 142).

Por lo anterior, la Corte IDH concluyó que los actos del soldado Rodríguez Burgos en contra del señor Carlos Arturo Uva Velandia son imputables al Estado, en tanto se trató de un acto de una persona facultada para ejercer atribuciones del poder público que pudo razonablemente ser percibido como la ejecución de acciones en nombre del Estado por parte de la víctima (párr. 143).

En consecuencia, la Corte Interamericana estableció que el Estado colombiano era responsable de la violación del derecho a la vida en perjuicio de Carlos Arturo Uva Velandia, ya que su muerte fue ocasionada por una persona facultada para ejercer atribuciones del poder público (párr. 145).

En segundo lugar, el Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, ya que el soldado Rodríguez Burgos retuvo al señor Carlos Arturo Uva Velandia, lo amarró hasta provocar su muerte, sin base legal alguna para ello (párr. 146).

Finalmente, la Corte IDH declaró que el Estado era responsable por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio del señor Carlos Arturo Uva Velandia, pues su muerte fue el resultado de haber sido apuñalado 14 veces y, por ello, resulta razonable presumir que esos momentos fueron acompañados por un intenso dolor (párr. 146).

b) Los alegados hechos de tortura en perjuicio de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge

Frente a ese punto, la Corte Interamericana recordó que “se está frente a un acto constitutivo de “tortura” cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y (c) se cometa con cualquier fin o propósito” (párr. 147).

En el presente caso, la Corte IDH constató que con respecto a estas tres personas no había elementos de juicio que permitieran determinar que las lesiones ocasionadas estuvieran dirigidas a maltratos intencionales que les causarían un intenso dolor con cualquier fin o propósito, sino más bien la muerte. En consecuencia, la Corte no encontró responsable al Estado no es responsable por una violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge (párrs. 151 y 152).

c) El derecho a la honra y dignidad de Gustavo Giraldo Villamizar Durán

Para la Corte Interamericana, la afectación al honor debe ser objetiva, sin entrar a considerar si la imputación de un comportamiento con motivación política lesiona o no el honor subjetivo de las personas difamadas o de sus familiares (párr. 155).

A pesar de no contar con elementos fácticos que permitan inferir una relación entre la declaración de los funcionarios y las inscripciones o “pintas” en la casa del padre del señor Villamizar Durán, (donde mencionaban que este era guerrillero) para la Corte existe una relación de causa-efecto, que concluir que el actuar de las fuerzas de seguridad del Estado en un contexto de orden público difícil, pudo contribuir a generar estigmas sociales en torno a Gustavo Villamizar Durán y sus familiares. En consecuencia, la Corte IDH consideró que el Estado es responsable por la violación del derecho a la honra en perjuicio de Gustavo Villamizar por las inscripciones en la fachada de la casa de uno de sus familiares (párr. 156).

Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

La Corte IDH determinó que el Estado era responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez por los siguientes motivos:

- a) por haber incumplido con el plazo razonable en las investigaciones y procesos judiciales relacionados con las muertes de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Carlos Arturo Uva Velandia, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez;
- b) por haber incumplido la garantía de juez competente, debido al conocimiento que la justicia militar tuvo de los casos relacionados con las muertes de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez Jorge, y
- c) por haber incumplido el deber de debida diligencia en las investigaciones y procedimientos judiciales en los casos relacionados con las muertes de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez (párr. 191).

Asimismo, la Corte IDH señaló que el Estado colombiano era responsable por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge (párr. 191).

Por su parte, el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad en cuanto a la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención por:

- a) la violación de la garantía de juez competente, debido al conocimiento del caso por parte de la justicia militar en las investigaciones y los procedimientos relacionados con las muertes de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge;
- b) la violación del plazo razonable en las investigaciones y procedimientos de la justicia ordinaria por las muertes de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, y
- c) la violación de los artículos 1 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge (párr. 162).

a) El plazo razonable en las investigaciones y los procedimientos por las muertes de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo y Carlos Arturo Uva Velandia

Sobre este punto, la Corte IDH recordó que los hechos investigados en un proceso penal deben ser resueltos en un plazo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, en ciertos casos y por sí misma, una violación de las garantías judiciales (párr. 165). En ese sentido, la Corte Interamericana ha determinado cuatro elementos que permiten identificar si se cumplió o no con la garantía judicial de plazo razonable: “a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales, y d) la afectación generada en la situación

jurídica de la persona involucrada en el proceso”. Asimismo, la Corte IDH señala que el Estado debe justificar la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar el caso (párr. 165).

Ahora bien, en relación con las investigaciones y los procesos adelantados por la muerte de Gustavo Giraldo Villamizar Durán y de Elio Gelves Carrillo a la fecha en que la Corte Interamericana emitió su sentencia, y luego de transcurridos 22 años desde la muerte de Gustavo Villamizar y 21 años desde la muerte de Gelves Carrillo, no se habían emitido decisiones en la jurisdicción ordinaria (párr. 168).

Al respecto, la Corte IDH determinó que esas investigaciones no representaban una especial complejidad, ya que ambas tenían una única víctima y los autores de su muerte podían haber sido identificados sin mayor dificultad (párr. 169).

En conclusión, la sentencia sostiene que la demora en la investigación de esos dos casos, por parte de la jurisdicción ordinaria, violó el plazo razonable contenido en el artículo 8.1 de la Convención en perjuicio de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán y de Elio Gelves Carrillo (párr. 170).

Por otra parte, en relación con la investigación y el proceso adelantado por la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia, la Corte Interamericana determinó que el caso no presentaba un grado significativo de complejidad, que las autoridades internas llevaron a cabo las diligencias probatorias y de investigación con una relativa prontitud y que el conocimiento del caso por parte de la jurisdicción militar no significó un impacto desproporcionado en la duración del procedimiento, o en la determinación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que rodearon los hechos. En lo concerniente a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas, en la sentencia también se determinó que no fueron presentados alegatos o razones para darle una especial celeridad a este proceso, distinta a la de otros por hechos similares; por ello, consideró que no contaba con elementos suficientes para pronunciarse respecto a este último criterio (párr. 172).

En consecuencia, la Corte IDH concluyó que el Estado no violó el principio del plazo razonable contenido en el artículo 8.1 de la Convención, en el marco de la investigación y proceso por la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia (párr. 173).

b) Garantía del Juez competente por el conocimiento del caso por parte de la justicia militar en las investigaciones por la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia

Tomando en cuenta que la justicia militar dejó de tener conocimiento sobre el caso y que este continuó siendo tramitado por la justicia ordinaria a partir de febrero de 1993, la Corte Interamericana se remitió al análisis del impacto que esto habría tenido en el plazo razonable de la investigación y en el proceso por el homicidio de Carlos Arturo Uva Velandia (párr. 189).

c) La debida diligencia de las investigaciones por las muertes de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge

En diferentes oportunidades la Corte IDH ha indicado que, en la investigación de la muerte violenta de una persona, son de crucial importancia las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho. Las autoridades estatales que conducen una investigación de una muerte violenta deben —como mínimo— “i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación de

los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, las autopsias y análisis de restos humanos deben realizarse en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados” (párr. 175).

De igual manera, la sentencia hizo énfasis en el deber de analizar las diligencias realizadas para la investigación en su conjunto con el fin de constatar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado, derivadas de la Convención Americana (párr. 177).

Sobre las investigaciones relacionadas con las muertes de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez, José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez, la Corte IDH evidenció que no se recuperó ni se preservó con posterioridad todo el material probatorio que podría haber sido relacionado con las muertes, y tampoco se buscó identificar claramente su causa, forma y lugar. Además, constató que no se pudo corroborar en ninguno de esos casos se buscara determinar si las muertes se dieron en el marco de un enfrentamiento o si se trató de una ejecución (párr. 179).

Asimismo, la Corte Interamericana señaló que no se evidencia si esas falencias fueron o no subsanadas a través de actuaciones posteriores para lograr un resultado efectivo en la determinación de hechos y responsables. En consecuencia, la Corte IDH estimó que el Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez (párr. 180).

En cuanto a las investigaciones relacionadas con la muerte de Carlos Arturo Uva Velandia, el Estado únicamente indicó la falta de judicialización de los presuntos acompañantes del soldado Juan Alexis Rodríguez Burgos, quienes no fueron presentados por las víctimas en el marco del proceso penal que se adelantó a nivel interno, a pesar de contar con las oportunidades para ello en el ordenamiento jurídico interno (párr. 181).

Sobre lo anterior, en la sentencia se indicó que la investigación para la determinación de los hechos y de los responsables no puede depender de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o del aporte privado de elementos probatorios para darle impulso al proceso. De igual forma, para determinar si se ha incumplido con la obligación de investigar se debe analizar: “a) la existencia de indicios sobre la participación de los presuntos responsables, y b) si hubo una actuación diligente o negligente en la indagación de tales indicios”. En ese orden de ideas, la Corte Interamericana determinó que no contaba con elementos para concluir que existieran indicios sobre la participación de otras personas además del soldado Rodríguez Burgos y, por ello, no declaró una violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial en perjuicio de los familiares de Carlos Arturo Uva Velandia, por no haber analizado la posible responsabilidad de terceras personas en su muerte (párr. 182).

d) La violación del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge

El artículo 1 de la Convención en mención se refiere de forma genérica a la obligación de prevenir y sancionar la tortura; el artículo 6, a la obligación de investigar y sancionar severamente la tortura, así como de investigar y sancionar los otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y el artículo 8 a la obligación de investigar de oficio y de

forma inmediata los actos de tortura y la posibilidad de que una vez los recursos internos sean agotados, estos puedan ser sometidos a las instancias internacionales (párr. 187).

Por lo anterior, la Corte IDH señaló que el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se refiere también a la obligación de investigar y no únicamente a la obligación de tipificar conductas constitutivas de tortura. En consecuencia, la Corte IDH encontró al Estado responsable por la violación del artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de los familiares de Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge, toda vez que no inició una investigación por las alegadas torturas que habrían sufrido (párr. 188).

e) Conclusión

La sentencia indicó que las falencias en la investigación estuvieron orientadas al ocultamiento de los hechos ocurridos, razón por la cual permanecen impunes en la actualidad. En consecuencia, la sentencia determinó que se violó el derecho a la verdad en perjuicio de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge (párr. 190).

Violación del derecho a la integridad familiar y del derecho a la honra y dignidad de los familiares de las presuntas víctimas

El Estado reconoció su responsabilidad por la violación del artículo 5 de la Convención en perjuicio de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Re-

yes y Albeiro Ramírez Jorge. Asimismo, reconoció su responsabilidad por la violación del artículo 11 de la Convención en perjuicio de los familiares de Gustavo Giraldo Villamizar Durán y de Elio Gelves Carrillo por las declaraciones erróneas de funcionarios públicos, relacionadas con la pertenencia a la guerrilla de estas dos personas (párrs. 22 y 195).

Adicionalmente, la Corte Interamericana determinó la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la honra de Gustavo Giraldo Villamizar Durán y de sus familiares por las inscripciones realizadas por particulares en la parte exterior del domicilio de su padre. En el presente caso, el Estado reconoció el impacto que pudieron tener sobre la honra las declaraciones de los funcionarios públicos en las cuales se identificó al señor Gustavo Villamizar como integrante de la guerrilla. (párrs. 156 y 197).

Finalmente, la Corte IDH consideró que, como consecuencia directa de la privación arbitraria a la vida del señor Carlos Arturo Uva Velandia, sus familiares han padecido sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral. Por tal razón, determinó que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Carlos Arturo Uva Velandia (párr. 198).

Medidas de reparación y órdenes de la Corte Interamericana

Obligación de investigar los hechos e identificar y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables

Sobre este punto, la sentencia estableció que el Estado debe continuar las investigaciones necesarias para determinar y, en su caso, juzgar y sancionar a los responsables por las muertes de Gustavo Giraldo Villamizar Durán, Elio Gelves Carrillo, Wilfredo Quiñónez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge (párr. 204).

Medidas de rehabilitación

La Corte Interamericana ordenó al Estado colombiano brindar gratuitamente y de forma prioritaria, el tratamiento psiquiátrico o psicológico adecuado para las víctimas que así lo requieran, previa manifestación de voluntad. Las víctimas que lo deseen deberán tener acceso inmediato, gratuito y prioritario a las prestaciones de salud, independientemente de los plazos que la legislación interna haya contemplado para ello, y sin obstáculos de cualquier índole. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán ser brindados por el tiempo que sea necesario y en un lugar accesible para las víctimas del presente caso. Al proveer el tratamiento psicológico o psiquiátrico, la Corte IDH señaló que se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según las necesidades de cada una de ellas y previa evaluación individual por parte de un profesional de la salud (párr. 206).

Medidas de satisfacción

a) Publicación y difusión de la sentencia

En la sentencia se ordenó que el Estado debe publicar, en un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la sentencia: a) el resumen oficial de la misma, por una sola vez, en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación regional de los departamentos de Arauca, Santander y Casanare, en un tamaño de letra adecuado y legible, y b) la sentencia en su integridad, la cual debe estar disponible al menos por un periodo de un año, en un sitio web oficial del Poder Judicial de manera que sea de fácil acceso para el público. Además, estableció que el Estado deberá informar inmediatamente a la Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe (párr. 208).

b) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

Al respecto, la Corte IDH estableció que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en Colombia, en relación con los hechos de este caso (párr. 210). En el acto, debe hacer referencia a los hechos y a las violaciones de derechos humanos declaradas en la sentencia. Mediante una ceremonia pública que se debe divulgar. El Estado deberá asegurar la participación de las víctimas declaradas en esta sentencia, si así lo desean, e invitar al evento a las organizaciones que los representaron en las instancias nacionales e internacionales. La realización y demás particularidades de dicha ceremonia pública deben consultarse previa y debidamente con las víctimas y sus representantes. Las autoridades estatales que están obligadas a estar presentes o participar en dicho acto deben ser altos funcionarios estatales (párr. 211).

Indemnizaciones compensatorias

a) Por daño material

En relación con la indemnización por daño emergente, resultado de las acciones realizadas en la búsqueda de justicia durante más de 20 años, la sentencia fijó, en equidad, la cantidad de USD 10.000,00 como indemnización por concepto de daño material a favor de cada grupo familiar de las seis víctimas directas reconocidas en el presente caso (párr. 244).

Con respecto a los familiares de las víctimas que no recibieron reparación por daño material en la jurisdicción contencioso administrativa, dadas las violaciones que fueron establecidas, la Corte Interamericana fijó la cantidad de USD 25.000³ a favor de cada uno de los grupos familiares de las víctimas que fueron privadas de la vida arbitrariamente por concepto de indemnización por daño material, a excepción de los familiares de Elio Gelves Carrillo y de Wilfredo Quiñónez Bárcenas (párr. 227).

b) Por daño inmaterial

La Corte IDH ordenó el pago de indemnizaciones por concepto de daño inmaterial, las cuales deben ser sufragadas de conformidad con los mismos criterios con que fueron otorgadas a aquellos familiares que sí fueron reparados. En consecuencia, la Corte dispone en equidad, que el Estado otorgue una indemnización de USD 40.000,00 para cada uno de los familiares que tengan la condición de madre, padre, compañera e hijo, y una indemnización de USD 20.000 a cada uno de los hermanos o hermanas (párr. 231).

³ Se refiere a dólares americanos.

Con el apoyo de:



**Defensoría
del Pueblo**
C O L O M B I A

Defensoría del Pueblo
Carrera 9 No. 16-21 piso 7
Tel. 57+1 314 4000
57+1 314 7300
Bogotá D.C., Colombia
www.defensoria.gov.co
info@defensoria.org.co